



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230014100** formulada por **JENNY ROJAS CASTELLANOS** contra **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304220220041000**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 00141 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JENNY ROJAS CASTELLANOS** contra el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310304220220041000**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que

podieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84026ecfc113303047f4bedce03e93ba3e419714637f4cd2be57abc2acc2e6c**

Documento generado en 27/01/2023 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
REPARTO
E. S. D.

Respetados señores:

JENNY ROJAS CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1022332420**, obrando en mi calidad de trabajador de la sociedad **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el Nit No. 900.173.490 – 2, que fue demandada desde el mes de octubre por la sociedad **ENERGIA DE PETROLEO Y GAS Y ENERGIAS RENOVABLES S.A.S.**; por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 13, solicitando el amparo al **MINIMO VITAL**, vulnerados con el actuar omisivo de la mencionada entidad al no haber impartido la urgencia necesaria pese a haber sido puesta en conocimiento del Juzgado por la oficina apoderada de la demandada y por el miso representante legal en correo remitario de poder la grave situación de los empleados que dependemos de la empresa y a la fecha, no ha hecho el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas bancarias de la sociedad **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA** de las que depende el pago de mi seguridad social y salarios adeudados desde Noviembre del 2022 y no solo míos, de todos los empleados y contratistas a nivel nacional

HECHOS

PRIMERO. Desde el mes de octubre del año 2022, la sociedad **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA** es la parte demandada de un proceso ejecutivo singular instaurado por **ENERGIA DE PETROLEO Y GAS Y ENERGIAS RENOVABLES S.A.S.** ante el **JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el No. de radicado 11001310304220220041000

SEGUNDO. El pasado 18 de enero de 2023 se dio por terminado el conflicto materia del proceso ya citado en razón a las sendas conversaciones y negociaciones de las Partes, por medio de un contrato de transacción.

TERCERO. A la fecha, a pesar de lo múltiples intentos del grupo sindical, la presión de los medios y las solicitudes hechas al despacho para que de acuerdo a la terminación del proceso por acuerdo de las partes libre los oficios para el levantamiento de la medida

cautelar con el fin de que pueda la sociedad demandada pagar a los trabajadores la seguridad social y la nomina que adeuda desde el mes de Noviembre

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto por la consagración normativa que de ella hace la Constitución Política en el artículo 86, como en el decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que la reglamenta, en efecto, de dichos textos se desprende teóricamente la noción de esta figura jurídica; la acción de tutela es entonces, una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, el inciso 3° del Art. 86 de la Carta Magna, enseña que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

De la misma manera, se sustenta bajo el mínimo vital o la subsistencia de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que se ha dejado de percibir el salario por medio del cual subsisto y con el que naturalmente se mantiene el núcleo familiar

Se resalta que no cuenta el suscrito con medios adicionales, apoyos, ayudas o cualquiera otro de su índole por parte de ningún individuo, por lo que es de suma urgencia el pago de sueldo y la posibilidad de seguir contando con garantías inmersas de la seguridad social.

Fruto de lo que considera el suscrito es un perjuicio irremediable será el detrimento y pérdida de mis recursos con los que de un modo u otro sufrago los gastos del núcleo familiar.

Estimo que la entidad accionada está violando indirectamente mis derechos fundamentales de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Carta.

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

El derecho a la seguridad social teniendo en cuenta que es derivación directa e inmediata del derecho fundamental al trabajo ha sido elevado al carácter de derecho fundamental cuando según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la no potencialidad de poner en peligro otros derechos fundamentales tales como el derecho a la subsistencia, y en este caso se hace necesario su amparo para salvaguardar mi derecho al mínimo vital. De forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasiona la vulneración o amenaza de los segundos.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones a través de sentencias provenientes de las diferentes Salas de Revisión de Tutelas, entre otras, en las Sentencias T-426-92, T-526-92 y T-135-93 t-957-12 y de las cuales se desprende una clara y contundente afirmación sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y así ha sostenido: "El derecho a la Seguridad Social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo este derecho es establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (Constitución Política art. 46 inc. 2º), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso su reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (art. 11) y la dignidad humana (Constitución Política art. 1), la integridad física y moral (Constitución Política art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política art. 16) de las personas de la tercera edad (Constitución Política art. 46)."

Por tanto, en relación a lo anterior y de acuerdo a los derechos fundamentales que me asisten donde conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia me merece la protección del Estado por los efectos citados y teniendo en cuenta que sobrevino la dificultad económica y en consecuencia los perjuicios irremediables se pretenden que,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados que constituyen una clara violación al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente, así:

1. Requerir al **JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que de manera inmediata, preferente, inminente y atendiendo los derechos fundamentales de los empleados, emita la providencia a que haya lugar que ordene librar los oficios del levantamiento de las medidas cautelares y así de manera subsidiaria, sea posible que la sociedad **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA** pague las deudas laborales, teniendo en cuenta que a la fecha se tiene no solo un problema de orden publico en las instalaciones de la empresa;

sino que además, un problema social debido a los inconvenientes que acarrea cada día que pasa sin el pago de nuestro salario y de las prestaciones además de que no podemos acceder siquiera a atención médica y muchos de nuestros compañeros tienen afectaciones que deben atenderse de manera permanente a fin de preservar la vida misma, derecho igualmente puesto en riesgo en cada minuto que el Despacho se abstenga de tomar la decisión que corresponda de la transacción y la lógica derivada consistente en el levantamiento de las medidas cautelares registradas en los bancos con el fin de que la sociedad pueda acceder al dinero y atender el pago de salarios y seguridad social.

2. De ser el caso, se imponga como medida preventiva el levantamiento deprecado.

PRUEBAS

Aporto como pruebas el video que circula en redes sociales desde el 16 de enero de 2023

NOTIFICACIONES

La del suscrito en la calle 110 9 25 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico vivigupe@yahoo.com, celular 3214319621

Al **JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la dirección principal Carrera 10 No. 14 33 en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 2824679

Del señor Juez atentamente,


JENNY ROJAS CASTELLANOS
C.C. 1022332420

